

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior Miguel Ángel Félix.

Abogadas: Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Loida Paola Amador Sención.

Recurrido: Serbin Perdomo Suazo.

Abogado: Lic. Pedro Leonardo Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Miguel Ángel Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009618-8, con domicilio en la Duarte núm. 20, sector Altos de Chavón, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00228, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Serbin Perdomo Suazo, querellante constituido en actor civil, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0016828-4, con domicilio en la Caracol núm. 20, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, con teléfono 829-376-7660, parte recurrida;

Oído a Junior Miguel Ángel Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009618-8, con domicilio en la calle Duarte núm. 20, sector Altos de Chavón, Boca Chica, con teléfono 829-376-7660, recurrente;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, en sustitución de la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Pedro Leonardo Alcántara, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3097-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de

agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Pedro L. Castro, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Junior Miguel Ángel Félix, dando a los hechos sometidos supuesta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión núm. 61-2015, el 9 de marzo de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió parcialmente la acusación en contra del imputado Junior Miguel Ángel Félix, bajo los tipos penales establecidos en el artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 396-2015 el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;
- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00228, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor Junior Miguel Ángel Félix, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 396-2015, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Junior Miguel Ángel Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 226-0009618-8, domiciliado en la calle Salvador Acosta s/n, sector Altos de Chavón, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 829-754-8731, actualmente en libertad, crimen de golpes y heridas voluntarias que causan lesión permanente precedido de la excusa legal de la provocación, en perjuicio de Serbín Perdomo Suazo, en violación a las disposiciones de los artículos 321 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Serbín Perdomo Suazo, contra el imputado Junior Miguel Ángel Félix, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de agosto del dos mil*

quince (2015) a las nueve (9:00 a.m) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

**“Único Motivo:** Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que no se toma en cuenta que el fin esencial de la pena es la reinserción de la persona, y en el caso ocurrente, dicho objetivo fue logrado con el tiempo que permaneció privado de su libertad el procesado Junior Miguel Ángel Félix. Primer grado, obviando referirse a una norma de carácter supra-constitucional como lo es el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece: Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Según la historia del caso el tribunal de primer grado y la Corte a-qua realmente no tomaron en cuenta este aspecto importante a la hora de determinar el monto de la condenación que se debía imponer. No obstante, hemos de constatar que en el presente caso esa razonabilidad no fue estimada en concreto, toda vez que a una persona que estuvo privada previamente de su libertad y que ahora se encuentra nuevamente insertado exitosamente en el seno de la sociedad, se le impone una sanción que por su duración implicaría su reingreso al recinto carcelario con todas las características de sobrepoblación y retroceso que subyacen. Contrario al fin de retribución y prevención general en la persona de Junior Miguel Ángel Félix, no existe ningún riesgo para la sociedad, por lo que apartarlo nuevamente de la sociedad es verdadera pena, considerando que lo que más necesita este país es gente responsable, que trabaje y se gane la vida dignamente. Ahora bien, la Corte a-qua no estimó estos aspectos esenciales del recurso, toda vez que se centró en las mismas motivaciones del Tribunal a-quo, y por tanto, lo referente al artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, fue nuevamente dejado sin observar al momento de estimar la sanción justa y racional para el presente caso”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

**“Considerando:** Que del examen de la sentencia recurrida al amparo de los alegatos del recurrente, se observa que habiendo sido establecida la responsabilidad penal del imputado, y por ende, quedando rota la presunción de inocencia que lo amparaba, esta corte entiende que la sanción de un (1) de prisión que le fue impuesta por el Tribunal a-quo, se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, por lo que dichos alegatos carecen de fundamento jurídico, por lo que procede desestimarlos. Considerando: Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo cual le ha permitido a esta corte verificar que en el caso que se trata se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar dichos alegatos al no adolecer la decisión atacada de los vicios argüidos por el recurrente” (ver considerandos página 10 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente argumenta dos aspectos a examinar, que resulta ser que el a-quo no tomó en consideración situaciones peculiares del imputado al momento de imponer la sanción condenatoria, sin observar la readaptación en la sociedad, ya que es un joven que se ha insertado en la sociedad, trabajador, infractor primario. Que, el otro aspecto versa en que la corte transcribe los motivos de primer grado, sin observar nueva vez la idoneidad de una sanción justa;

Considerando, que el reclamante fundamenta sus pretensiones en que la Corte no motiva sobre la reclamación

que descansa en el artículo 339 del Código Procesal, haciendo una transcripción dentro de las mismas cavilaciones del tribunal de juicio;

Considerando, que el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que la determinación de los hechos fue realizada gracias al amplio y variado fardo probatorio que permitió demostrar el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, otorgándole a los mismos una correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que las instancias anteriores, al momento de evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen las decisiones jurisprudenciales, verificaron y establecieron frente a cualquier valoración de lógica o experiencia, la gravedad de las heridas;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige tal como puntualizó la alzada, en su escrutinio a la decisión apelada, que las consideraciones del Tribunal a-quo se determinó la intención del imputado de ocasionarle heridas a la víctima, refrendado por las declaraciones del querellante y la testigo a cargo, que se corroboran con el certificado médico aportado; quienes manifestaron que el imputado lo hirió, donde se determina la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo penal de golpes y heridas;

Considerando, que estas cavilaciones del fáctico nos permiten entender el universo a juzgar, que infiere en cuanto a la aplicación de las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua revisó que el Tribunal a-quo, fundamentó sobre los criterios utilizados y estableció el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, encontrando la misma idónea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnación debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudriñó este aspecto en la decisión impugnada, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por el juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.”* (ver sentencia del 23 septiembre 2013, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua, luego de apreciar los vicios invocados rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Miguel Ángel Félix, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00228, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.